



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia N° 510 – Virú

Acuerdo de Concejo N° 012-2016-MPV

Virú, 23 de febrero del 2016.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ, en su Sesión Extraordinaria N° 003 de fecha 23.02.2016, ha tratado el recurso de nulidad presentado por la señora Mirla Castillo Quiñones, personera legal del Movimiento Independiente Comprometidos con el Trabajo mediante la cual solicita se declare la nulidad de elecciones en la Municipalidad del Centro Poblado Puente Virú; y, la nulidad presentada por el señor Luis Fernando Jiménez Ríquez, tomando el siguiente acuerdo; y,



Considerando:

Que, la Constitución Política del Perú establece en el Art. 194° que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante el Decreto de Alcaldía N° 017-2015-MPV, se convocó a elecciones de Autoridades de Municipalidades de cinco Centros Poblados, incluido el Centro Poblado Puente Virú para el día 31 de enero del 2016, y se aprobó además el Cronograma de los Procesos de Elecciones de Autoridades;

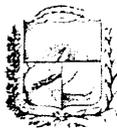
Que, con fecha 31 de enero del 2016 se llevó a cabo el día del sufragio, el mismo que contó con la participación de los electores, personeros de mesa y representantes legales de las cinco (05) listas inscritas: Partido Político Nacional Alianza para el Progreso, Movimiento Regional SÚMATE, Partido Aprista Peruano, Movimiento Independiente Comprometidos por el trabajo y Movimiento Independiente Unidos por Puente Virú;

Que, se presentaron al Comité Electoral del Centro Poblado Puente Virú, dos recursos impugnatorios, el primero presentado por la Señora Mirla Castillo Quiñones y el segundo presentado por Luis Fernando Jiménez Ríquez;

Que, mediante Carta N° 016-2016-MPV/GDSySM la Gerencia de Desarrollo Social da respuesta al escrito impugnatorio presentado por la Señora Mirla Castillo Quiñones con fecha 02 de Febrero de 2016 mediante Expediente N° 1318-2016, señalando que debe recurrir a la instancia competente para resolver;

Que, mediante Expediente N° 1356-2016 de fecha 03 de Febrero de 2016, que contiene la Carta N° 008-2016-CE-PUENTE VIRÚ, el Comité Electoral hace llegar a la Municipalidad los recursos impugnatorios, no constando sello de recepción del comité, sin embargo mediante la carta mediante la cual se nos hace llegar y el Principio de Buena Fe que rige las actuaciones administrativas se reputa que los documentos que remite el Comité Electoral son los que presentaron los impugnantes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia N° 510 – Virú

Que, mediante Carta N° 017-2016-MPV/GDSySM de fecha 05 de febrero de 2016, la Gerencia de Desarrollo Social requiere el pronunciamiento del Comité Electoral en primera instancia;

Que, mediante Resolución del Comité Electoral N° 01-2016-CECPPV el Comité Electoral sin pronunciarse por la forma o el fondo sobre el recurso impugnativo resuelve elevar al concejo municipal las impugnaciones presentadas por el Partido Aprista Peruano y el Movimiento Independiente Comprometidos por el Cambio;

Que, ante la falta de pronunciamiento del Comité Electoral, mediante Carta Notarial notificada con fecha 10 de febrero de 2016 por el Notario Público, Dr. Bernardo O. Rosario Cabellos se requiere al Comité Electoral resolver de acuerdo a ley y se remite el Expediente N° 1504-2016 con 34 folios;



Que, a la fecha y pese al requerimiento vía notarial el Comité Electoral no se ha pronunciado, por lo que con fecha 15 de febrero de 2016 la personera legal del Movimiento Independiente Comprometidos con el Trabajo ha presentado nuevamente a la Entidad un documento que contiene recurso de nulidad de elecciones en la Municipalidad del Centro Poblado Puente Virú;



Que, en ese orden de ideas es necesario evaluar si los documentos presentados que serán conocidos por el Pleno del Concejo cumplen con la formalidad necesaria para de ser el caso pasar a evaluar el fondo;

Que, al respecto la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 060-2016-OAJ-MPV de fecha 17 de febrero del 2016, realiza el siguiente análisis:

RECURSO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE COMPROMETIDOS CON EL TRABAJO



RESPECTO A LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR

Que, el Artículo 367° de la Ley Orgánica Electoral, prescribe que "los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones (...)."

Que, el Artículo 427° del Código Procesal Civil, señala que "el Juez declarará improcedente la demanda cuando: 1) El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar."

Que, el Artículo 132° de la Ley Orgánica de Elecciones, prescribe que "todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal o alterno ante dicho Jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones". En ese sentido, la apelante, si se encuentra acreditada como personera legal para el proceso electoral del centro poblado Puente Virú; por ende tiene legitimidad para obrar;



PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

La Ordenanza Municipal N° 078-2006-MPV, señala en su Artículo 41° que "Las impugnaciones, con pruebas fehacientes, contra el resultado del sufragio publicado por el comité electoral, se interpondrán dentro de las 24 horas a partir de la publicación de los resultados la impugnación de las impugnaciones será resuelto por el comité especial dentro de las 48 horas, constituyendo su fallo instancia única."





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia N° 510 – Virú

La Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, en su Artículo 7, precisa que “Las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el Comité Electoral se interpondrán dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación de los resultados y serán resueltas en primera instancia por el Comité Electoral y en última instancia por el Concejo Municipal Provincial”.

El Manual para Organizar Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el Ítem 12, establece que “Las impugnaciones contra el resultado del sufragio publicado por el comité electoral deben ser presentadas por los personeros dentro de los tres días contados a partir de la publicación, ante el comité electoral. Son resueltas en primera instancia por el comité electoral en los tres días subsiguientes a esa presentación. Si hay una apelación, ella debe ser presentada al día siguiente de la publicación de la resolución del comité electoral ante la municipalidad provincial.

La apelación debe ser evaluada y resuelta por el concejo municipal provincial —a propuesta de la gerencia de participación ciudadana o la oficina que haga sus veces— en los siguientes quince días útiles de presentada”

En el caso de autos, no hay plazo, toda vez que el Comité Electoral no se ha pronunciado, es decir, ha incurrido en omisión de funciones; sin embargo para salvaguardar el derecho a la revisión del recurso y a tener un pronunciamiento es que se considera el mismo para ser resuelto en última instancia por el Concejo Municipal;

RESPECTO A LA FIRMA DEL RECURSO

Que, la Resolución N° 2950-2014-JNE de fecha 01/10/14, en su Artículo 5.2) *Los recursos de apelación interpuestos deben necesariamente contar con firma de letrado con colegiatura hábil, cuya constancia tendrá que adjuntarse con la presentación del recurso; en caso contrario, se declarará su RECHAZO LIMINAR.*”

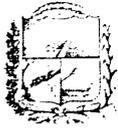
Que, por otro lado el Artículo 113 y 211 de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece los requisitos que debe cumplir un recurso impugnatorio que se presente ante cualquier entidad, el mismo que debe estar autorizado por letrado.

En el caso del escrito del apelante no cuenta con firma de letrado, por lo que deviene en improcedente, sin embargo, el primer escrito, sí cuenta con la firma del abogado, por ello se toma en consideración para resolver el presente recurso;

ANALISIS POR EL FONDO

4.13 Que el impugnante sustenta su pedido de nulidad en lo siguiente:

- ✓ Indica que mediante escrito de fecha 17 de Noviembre de 2016 expuso sobre los errores en el padrón electoral del Centro Poblado Puente Virú. (Punto 2 de su escrito)
- ✓ Mediante escrito de fecha 04 de Enero de 2016 mediante Carta N° 01-2016, da a conocer el incumplimiento de Ordenanza municipal N° 078-2016-MPV, dando a conocer diversas irregularidades que se venían cometiendo en el proceso de elecciones Municipales. (Punto 3 de su escrito)
- ✓ No se respetó el cronograma de elecciones municipales en los centros poblados aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 017-2015-MPV, donde queda establecido que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Calle Independencia N° 510 – Virú

el 28 de Enero es el último día de propaganda electoral. Sin embargo el candidato de Alianza para el Progreso el día 30 de Enero ha publicado propaganda política en el diario Satélite. (Punto 4 de su escrito)

- ✓ Que el día 31 de Enero a horas 12.30 el Partido Político Alianza por el progreso ha circulado casa por casa sus volantes y de manera mal intencionada ha cambiado el símbolo del movimiento independiente unidos por Puente Virú y Comprometidos con el trabajo. (Punto 5 de su escrito)
- ✓ Que, mediante ordenanza Municipal N° 078-2006-MPV, en su artículo 27 establece que en cada meda electoral el número de electores será de 200 personas distribuidos de acuerdo al padrón electoral, siendo el número de votantes 4, 361 ciudadanos deberían establecerse 21 mesas sin embargo según las actas electorales figura la instalación de 15 mesas es decir insuficientes para la cantidad de población electora., habiendo unido las mesas 1, 2 y 9, 10 (Punto 6 de su escrito)



4.14 Que, anexa los siguientes documentos: copia de su escrito presentado a la Municipalidad Provincial de Virú mediante expediente 12266-2016 de fecha 17 de noviembre de 2015, copia de Carta N° 01-2016.CPPO/VIRU de fecha 04 de Enero de 2016 con las firmas de comité electoral, Carta N° 063-2015-MPV/GDSySM de fecha 23 de noviembre de 2015, copia de cronograma de elecciones municipales en los Centros Poblados copia de 3 recortes periodísticos, figurando en 1 la fecha sábado 30 Enero de 2016, 1 copia de boletín de publicidad.

4.15 Que, el artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece en su primer párrafo que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción a la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

4.16 En ese sentido, de la norma acotada se deduce que para que proceda la nulidad de un proceso de Elecciones es necesario que se presenten tres requisitos de manera conjunta: 1) Exista graves irregularidades, comprobadas, 2) Se haya infringido la ley y 3) Se modifiquen los resultados de la votación.

4.17 Que, el Jurado Nacional de elecciones en la Resolución N° 3051-2014-JNE, recaída en el Expediente N° J-2014-03652, ha señalado que se requiere de la concurrencia de tres requisitos o elementos para declarar la nulidad de un proceso electoral de Elecciones Municipales, a saber:

i) graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto; y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe a su vez haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

4.18 En tal sentido, se pasará a evaluar los fundamentos del impugnante teniendo en cuenta lo establecido por el Jurado Nacional de Elecciones en estos casos.

4.19 Respecto a lo manifestado por el impugnante en el punto 2 y 3 se advierte la existencia de una Carta N° 063-2015-MPV/GDSySM emitida por la Gerencia de Desarrollo Social, que da respuesta a lo referido por el impugnante respecto a los errores del padrón electoral, siendo preciso además indicar que de acuerdo al cronograma se observa que del 26 al 29 de Octubre la impugnante tuvo plazo para interponer las tachas respecto a las observaciones del padrón.

En efecto en virtud al principio de preclusión, con posterioridad a los plazos señalados en un proceso electoral no podrá cuestionarse supuestos vicios o irregularidades de etapas precluidas,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley N° 26427
 Calle Independencia N° 510 – Virú

en tal sentido, la impugnante pudo haber accionado administrativamente en cada etapa del proceso que supuestamente se vio afectado pues de lo contrario ha consentido que el proceso electoral así continúe, por lo que su pedido devino en extemporáneo no generando incidencia en el presente proceso electoral, no obstante a ello la Gerencia de Desarrollo Social le dio respuesta a su inquietud.

4.20 Por otro lado respecto al punto 4 y 5 de su escrito, se indica que si bien el artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, señala que se puede declarar la nulidad cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción a la ley, ésta debe ser evaluada de manera concurrente los otros supuestos establecidos en la norma, como refiere el Jurado Nacional de Elecciones, y no de manera individual, teniendo que ser esta infracción de tal gravedad que acarree la modificación del resultado de la votación, de manera tangible, lo cual no ocurre en este caso, por lo que el presente hecho podría ser sancionable administrativamente siempre que se encuentre prevista en la normatividad emitida para tal efecto, no siendo comprobado fehacientemente que la publicidad realizada afectando el cronograma electoral haya variado el resultado del proceso electoral.

4.21 Respecto al punto 5 de su recurso es preciso indicar que si bien la Ordenanza N° 078-2006-MPV refiere en su artículo 27 que el número de electores de cada mesa será de 200 personas distribuidos de acuerdo al padrón electoral, debido a la cantidad de electores en contraposición con la cantidad de mesas de sufragio, de las actas de instalación se denota que el Comité Electoral fusionó las mesas 1 y 2 y las mesas 9 y 10, a fin de dar solución al caso, lo que tuvo la conformidad de todos los personeros legales de los partidos quienes suscribieron las actas de instalación de la mesa 2-1 y mesa 9-10, (conforme se observa en copias de las actas) con lo que han otorgado conformidad y validez a dicho acto, más aún si en reiterados pronunciamientos el Jurado Nacional de Elecciones establece que en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe optarse por la preservación de la validez de los resultados antes que por la nulidad del proceso en cuestión, lo cual obedece al principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones.

4.22 En tal sentido, de la evaluación realizada se determina que los hechos alegados no suponen una distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes del Centro Poblado Puente Virú, de forma tal, que justifique la declaratoria de nulidad de las elecciones municipales en la referida localidad, por lo que deviene en infundado el recurso de nulidad presentado por la personera legal del Movimiento Independiente Comprometidos con el Trabajo.

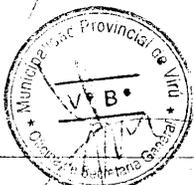
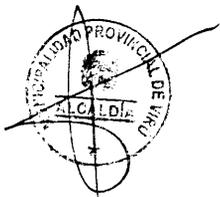
RECURSO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL PARTIDO APRISTA PERUANO

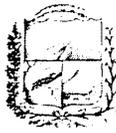
ANALISIS POR LA FORMA

RESPECTO A LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR

4.23 Que, el Artículo 132 de la Ley Orgánica de Elecciones Ley N° 26859, establece que *"todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal o alterno ante dicho Jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones"*. Asimismo el Artículo 367 de la misma norma prescribe que *"los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso."*

4.24 En ese sentido, de la parte introductoria del recurso de nulidad presentado por el impugnante se advierte que éste figura acreditado como personero legal del Partido Aprista Peruano, por tanto tiene legitimidad para obrar.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley N° 26427
 Calle Independencia N° 510 – Virú

RESPECTO A LA FIRMA DEL RECURSO

Que, la Resolución N° 2950-2014-JNE de fecha 01/10/14, en su Artículo 5.2) *Los recursos de apelación interpuestos deben necesariamente contar con firma de letrado con colegiatura hábil, cuya constancia tendrá que adjuntarse con la presentación del recurso; en caso contrario, se declarará su RECHAZO LIMINAR.*

Que, por otro lado el Artículo 113 y 211 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece los requisitos que debe cumplir un recurso impugnatorio que se presente ante cualquier entidad, el mismo que debe estar autorizado por letrado. En el caso del escrito del apelante no cuenta con firma de letrado, por lo que deviene en improcedente, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 113 y 211 de la Ley N° 27444;

Estando a lo expuesto, amparado en las atribuciones conferidas por el art. 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y con el voto mayoritario del Concejo Municipal y dispensa del trámite y aprobación del acta;

Se Acordó:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** el recurso de nulidad presentado por la señor Mirla Lucy Castillo Quiñones, personera legal del Movimiento Independiente Comprometidos con el Trabajo, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad presentado por el señor Luis Fernando Jiménez Ríquez, personero legal del Partido Aprista Peruano, por no cumplir con las formalidades establecidas para los recursos de apelación, de conformidad a lo establecido en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acuerdo en el modo y forma de ley, asimismo, difundirlo en la página web de la Entidad: www.muniviru.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



c.c.
 Interesados
 Gerencia Municipal
 GDSySM
 SG.PSyPC
 OSeI
 Asesoría Jurídica
 Regidores (11)
 Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

 Ney Heli Gamaz Espinoza
 ALCALDE